

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "LOPEZ, ALDO RAUL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (DPA) Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DAÑOS Y PERJUICIOS" VI-00605-C-2025 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1.- Antecedentes.

I.- El 23/05/2025 se presenta Aldo Raúl López, mediante apoderados y promueve demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Río Negro, Departamento Provincial de Aguas de Río Negro (DPA), el IDEVI y el Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior del Río Negro.

Expresa que la acción incoada es por responsabilidad en la relación de consumo con las demandadas, en cuanto al incendio ocurrido el 09/08/2022 en su propiedad, Parcela A170 del camino 13 de IDEVI, durante tareas de quema de malezas realizadas por personal del Consorcio. Sostiene que, por falta de control, el fuego se propagó y afectó 12 hectáreas, 1.500 metros de alambrado y una cortina de álamos de su propiedad.

Manifiesta que el hecho fue constatado por los Bomberos que actuaron en el lugar indicado, quienes atribuyeron el siniestro a impericia y negligencia. Asimismo, dice que el DPA reconoció la intervención de operarios aunque discutió la magnitud del daño. El actor refiere, además, pérdidas posteriores por robos ocasionados por la ausencia de cerco perimetral.

Reclama un total estimado en \$42.780.404,81, (daño emergente: \$7.109.051,76, daño extrapatrimonial: \$25.000.000, daño punitivo al Consorcio como Ente prestador: \$10.579.234,20), más intereses y costas.

Sostiene que los hechos deben analizarse bajo el régimen de la Ley 24.240, afirmando la existencia de relación de consumo, en cuanto el Consorcio de Riego y Drenaje es -a su entender- un proveedor de servicio público esencial, puesto que presta y administra el sistema de riego del IDEVI, por lo que el recurrente sería un consumidor protegido por el art. 42 CN y art. 2 LDC.

Asimismo, afirma la existencia de un incumplimiento del deber de seguridad (art. 5 LDC), toda vez que la afectación de sus bienes habría sido consecuencia directa de la prestación defectuosa del servicio de mantenimiento de canales y manejo de los recursos hídricos. Además, extiende la cadena de responsabilidad al DPA y al IDEVI por control, supervisión y dirección del Consorcio.

Funda su pretensión en la Ley 5339, Ley 24.240 y los principios de responsabilidad estatal objetiva y falta de servicio. Ofreció prueba, y concretó su petitorio.

II.- Corrido el pertinente traslado, el 02/09/2025 se presentan la Provincia de Río Negro, el Departamento Provincial de Aguas (DPA) y el Instituto de Desarrollo del Valle Inferior (IDEVI), mediante apoderados, plantean excepciones y contestan demanda, solicitando su rechazo con costas.

En primer lugar, oponen excepción de falta de legitimación activa, sosteniendo que el actor no acredita ser titular del inmueble supuestamente dañado (inscripto a nombre de sus padres fallecidos y sujeto a sucesión en trámite), y la falta de legitimación pasiva de los organismos demandados, sosteniendo que la eventual responsabilidad corresponde de manera exclusiva al Consorcio de Riego, conforme al Código de Aguas Provincial (Ley Q N° 2952) y al contrato de concesión, así como al art. 14 de la Ley 5339, que excluye la responsabilidad estatal por actos de concesionarios o contratistas.

Por su parte, rechazan la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor por inexistencia de relación de consumo, destacando que el vínculo es de naturaleza administrativa y que el actor no reviste carácter de consumidor final, resultando improcedentes la responsabilidad objetiva y el reclamo por daño punitivo.

III.- El 05/09/2025 se corre traslado y el 16/09/2025 la actora contesta las excepciones formuladas por las demandadas. Respecto a la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor, ratifican lo expresado en el escrito de demanda. Aducen que el Sr. Aldo Raúl López no se considera un "proveedor agropecuario" sino más bien como usuario de un servicio prestado por el consorcio de Riego y solicita que oportunamente se fije audiencia preliminar.

IV.- Por su parte, el 09/11/2025 se presenta el Sr. Bruno Danilo Carazzone en su carácter de Interventor del Consorcio de Riego y Drenaje, con apoderados, y opone falta de legitimación activa, manifestando que el actor no es titular del inmueble ni existe declaratoria de herederos; y que en todo caso, sólo podría reclamar por el 1/5 que le correspondería.

Asimismo, niega la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, al no existir relación de consumo ni proveedor, en cuanto el actor es un

productor agropecuario y no consumidor final. Asimismo, aduce que el Consorcio es un ente público no estatal, y no un proveedor comercial. Finalmente, solicita hacer lugar a las excepciones y al rechazo de la demanda.

V.- El 11/11/2025 se corre traslado y el 24/11/2025 la actora contesta, manifestando que el actor tiene carácter de consumidor dentro de los rubros indemnizatorios, y no se encuentra vinculado con la producción ganadera y/o agropecuaria como sostiene la codemandada. Además afirma que el Sr. López es una víctima de las malas maniobras perpetradas por el Consorcio, y por el cual abona un servicio prestado. Agrega que, en este caso, debe tenerse en consideración la violación a los deberes de seguridad, de información, cooperación, reparación, como así al deber de trato digno.

VI.- El 03/12/2025 se difiere el tratamiento de las excepciones interpuestas para definitiva, y se llamó autos para resolver las oposiciones planteadas por las demandadas en cuanto a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, providencia que firme motiva la presente.

2. Análisis del caso.

Reseñados los antecedentes del caso, me expediré acerca de la procedencia de los planteos efectuados por las demandadas en cuanto a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Las partes han sostenido posiciones claramente contrapuestas en torno al régimen jurídico aplicable.

El actor postula la aplicación de la Ley 24.240, afirmando la existencia de una relación de consumo derivada de la prestación del servicio de riego, lo que habilitaría, a su entender, un régimen de responsabilidad objetiva e incluso la procedencia del daño punitivo.

En sentido opuesto, las demandadas niegan categóricamente tal encuadre, sosteniendo que el vínculo es estrictamente administrativo, regulado por el Código de Aguas provincial (Ley Q 2952) y por la Ley de Responsabilidad

del Estado (Ley K 5339).

En este marco, le asiste razón a las demandadas.

En efecto, el Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior reviste la calidad de ente público no estatal, creado por ley, integrado por los propios usuarios del sistema y financiado mediante un canon de naturaleza tributaria, no por un precio de mercado. Su actividad no se desarrolla en un ámbito de oferta y demanda, ni persigue fines lucrativos, sino que constituye una forma de gestión descentralizada de una función pública, sujeta a control estatal, conforme lo establece expresamente el art. 114 del Código de Aguas provincial ("Los consorcios, una vez constituidos de conformidad a lo indicado en los artículos precedentes serán personas jurídicas de derecho público, entes públicos no estatales, con plena capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y del derecho privado, con arreglo a las prescripciones de este Código, su reglamentación y a sus estatutos y, supletoriamente, a los principios generales del derecho administrativo en todo lo relativo a las funciones públicas que le han sido delegadas").

En consecuencia, atento el diseño plasmado en la Ley Q 2952, que otorga al Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior carácter de ente público no estatal, considero que no se le puede atribuir calidad de "proveedor" en los términos definidos por la normativa protectoria de consumidores y usuarios (art. 2). En igual sentido el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro resolvió en los autos "**SUCESORES DE PALACIOS, JORGE EDUARDO C/IPROSS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/APELACION**" (Expte. N° RO-70474-C-0000) 08/04/2024).

Asimismo, estimo que el actor no puede ser considerado consumidor final, desde que utiliza el servicio de riego como insumo directo de una actividad productiva agropecuaria, destinada a la obtención de un beneficio económico. La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río

Negro ha sido clara en excluir del ámbito de la Ley 24.240 a quienes emplean bienes o servicios como parte de un proceso productivo, aun cuando sean personas físicas (STJRN, “González c/ Federación Patronal”, 13/10/2022).

3. Resolución.

En función de lo expuesto, y siguiendo la jurisprudencia local y nacional en materia de responsabilidad estatal y consumeril, corresponde rechazar en la presente demanda la aplicación de la Ley 24.240, encuadrando el caso, en lo sustancial, dentro del régimen de derecho público Provincial, con aplicación prioritaria de la Ley K 5339 y del Código de Aguas Ley Q N° 2952, todo ello en base al criterio de responsabilidad restrictiva estatal, principio de legalidad y competencias legales en cuanto al servicio público.

4. Costas y honorarios.

Imponer las costas por su orden atento el modo como se resuelve y las particularidades del caso, y diferir la regulación de honorarios para cuando haya pautas para ello.

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- Rechazar en la presente demanda la aplicación de la Ley 24.240.

II.- Imponer las costas por su orden atento el modo como se resuelve y las particularidades del caso, y diferir la regulación de honorarios para cuando haya pautas para ello.

III. Firme la presente, córrase vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, a los fines que determine los sellados de ley correspondientes.

IV.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez